



SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00219-2011-0-0301-JM-CI-01
SECRETARIO : BOZA TRONCOSO, MANLIO ADRIEL
RELATOR : ALAGON MENDOZA, JOVER.
DEMANDANTE : BAUTISTA HUAMANÑAHUI, JUAN DE DIOS.
DEMANDADO : ZEGARRA VARGAS, HERMENEGILDO, representado por su sucesora procesal Eusebia Bernaola Nolasco viuda de Zegarra Y OTROS.
MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.
NATURALEZA : PROCESO ABREVIADO.-
PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE ABANCAY.-

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro. 37

Abancay, veintidós de diciembre
del año dos mil veintidós.

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por Juan de Dios Bautista Huamanñahui que corre a fojas 483 a 489, contra la sentencia contenida en la resolución Nro.32 de fojas 461 y siguientes, expedida por el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Abancay, en el extremo que resuelve: **1).-DECLARA INFUNDADA** la Demanda interpuesto por JUAN DE DIOS BAUTISTA HUAMANÑAHUI en contra de EUSEBIA BERNAOLA NOLASCO VDA DE ZEGARRA (sucesor procesal de quien en vida fue Hermenegildo Zegarra Vargas) representado por el APODERADO JUDICIAL BASILIO LEONCIO ZEGARRA BERNAOLA con emplazamiento a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY, RAYMUNDO SERRANO CAHUANA y GUILLERMINA SARMIENTO PÉREZ, JULIÁN SORIA ORE, EVARISTO SIERRA ALLCA y al PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY, en la pretensión de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO del bien inmueble urbano de una fracción de 386.46 m2. ubicado en el Barrio Policial, distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac. En consecuencia, ordenar el archivo definitivo de los actuados, sin costas y costos.

Recurso de apelación que se halla sustentada en los argumentos siguientes:

- a) La sentencia incurre en graves errores de hecho y derecho, recortando el derecho a la tutela jurisdiccional al declarar infundada la demanda, causando agravio económico y moral, no compulsando los medios probatorios que acreditan la posesión sobre el bien inmueble.
- b) El inmueble se halla acreditado con los planos y memoria descriptiva firmadas y autorizadas por la Municipalidad Provincial de Abancay, situado en la Asociación Pro Vivienda del Barrio Policial, inicialmente adquirido por el demandado e inscrito en la Partida Registral del Registro de Predios de los Registros Públicos.



- c) Su señor padre Cesar Bautista Vega ingresó al predio en el mes de mayo del 2000 luego del incumplimiento del pago de un préstamo de dinero efectuado al demandado, que sirvió como garantía de dicho préstamo, luego continuo con los actos posesorios por el apelante, habiendo transcurrido más de 10 años de posesión, cumpliendo lo previsto por el Art. 950 del C.C.
- d) La posesión ha sido pacífica, continua y pública, al declarar infundada no se advirtió que la tacha de los medios probatorios fue desestimada, por lo tanto, estos tienen eficacia jurídica, entonces los certificados postulados como prueba tienen validez y eficacia probatoria, así como el documento privado de préstamo de dinero en la suma de S/. 8,000.00 soles de fecha 10 de mayo de 1977 otorgado por su padre Cesar Bautista Vega al demandado con garantía de su bien inmueble lote 44, que, al no devolver la suma de dinero, le autorizo para ingresar a tomar posesión del bien materia de litis.
- e) Con relación a los testigos que ha ofrecido, por el tiempo de duración del proceso que data del año 2011, han transcurrido más de 11 años, aunado la pandemia del COVID 19 llegaron a fallecer, circunstancia que no fue contemplada por el Art. 505 del C.P.C. Tampoco se le ha requerido el pago de los tributos como el certificado de autovalúo. Solicita se declare nula la sentencia y reformándose se declare fundada la demanda.

Encontrándose los autos expeditos para ser resueltos, interviniendo como ponente el Juez Superior **ASCUE HUMPIRI**; y, oído el informe oral en la vista de la causa de la abogada Anita Isabel Condori Paco a favor de su patrocinado Basilio Leoncio Zegarra Bernaola, apoderado de Eusebia Bernaola Nolasco Viuda de Zegarra (sucesora *procesal del demandado QEVF Hermenegildo Zegarra Vargas*), asimismo ha realizado informe oral el abogado Máximo Gonzales Palomino, a favor de su patrocinado el demandante Juan De Dios Bautista Huamanñahui, y;

CONSIDERANDOS:

Primero. - La garantía de la pluralidad de instancias, como parte de la tutela jurisdiccional efectiva, permite al justiciable solicitar la revisión de decisiones jurisdiccionales, orientado a corregir los errores cometidos por la instancia inferior, taxativamente en el Inc. 6 del Art. 139 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional ha precisado en la Sentencia Nro. 4235-2010-PHC/TC lo siguiente:

“El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139º, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3, de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, F. J. 2; 5019-2009-PHC, F. J. 2; 2596-2010-PA; F. J. 4). Fundamento 8.

“ Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo



resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, F. J. 3; 5108-2008-PA, F. J. 5; 5415-2008-PA, F. J. 6; y STC 0607-2009-PA, F. J. 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139º, inciso 14, de la Constitución”. Fundamento 9.

Segundo. - El Tribunal ha precisado que el derecho a la debida motivación tiene el contexto siguiente:

“(…) de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantizar que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Exp. Nro. 3943-2006-PA/TC.

“(…) el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determina extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a).- Fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro los supuestos que contemplan tales normas; b).- Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresaran la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c).- por si misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión” Expediente Nro. 4348-2005-AA/TC. Fundamento 2.

Tercero. - Marco Normativo de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio.

A. Marco legal.

- **Prescripción adquisitiva.**

Artículo 950 del C.C.- La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.

- **Requisitos de la prescripción adquisitiva de bien mueble.**

Artículo 951 del C.C.- La adquisición por prescripción de un bien mueble requiere la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante dos años si hay buena fe, y por cuatro si no la hay.

- **Declaración judicial de prescripción adquisitiva**

Artículo 952 del C.C.- Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario.

La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño.

- **Interrupción de término prescriptorio**



Artículo 953 del C.C.- Se interrumpe el término de la prescripción si el poseedor pierde la posesión o es privado de ella, pero cesa ese efecto si la recupera antes de un año o si por sentencia se le restituye.

B. Marco Jurisprudencial. –

Jurisprudencialmente se ha determinado los presupuestos para la viabilidad de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, como se pasa a determinar: El Pleno Casatorio del 23/10/2008, recaída en la Casación nro. 2229-2008-Lambayeque, ha determinado lo siguiente:

“4.3. En suma, la usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructuo), porque la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por Ley. Sirve, además, a la seguridad jurídica del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo, lo que exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas.

4.4. Siendo ello así, tenemos que se requiere de una serie de elementos configuradores para dar origen este derecho, que nace de modo originario; así es pacífico admitir como requisitos para su constitución:

- a) *la continuidad de la posesión es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los Artículos 904 y 953 del Código Civil, que se puede decir que la posesión continua se dará cuando esta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley;*
- b) *la posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aun obtenida violentamente pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas.*
- c) *la posesión pública, será aquella que, en primer lugar, resulte evidentemente contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por estos, para que puedan oponerse a ella si esa es su voluntad. Si ellos pudieron reconocer esa posesión durante todo el tiempo que duró y no lo hicieron, la ley presume en ellos abandono y la posesión del usucapiente se consolida,*
- d) *como propietario, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien materia de usucapión. Al decir de Hernández Gil, la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En sentido amplio, poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular del derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no*



todos, y algunos otros derechos, que aun ni siendo reales, permiten su uso continuado (...)”.

Por lo tanto, como se anota en doctrina: ¿Cuál es la posesión que va a investirse formalmente como propiedad mediante el transcurso del tiempo? Se trata exclusivamente de la posesión a o de dueño, conocida como possessio ad usucapionem; nunca puede adquirirse la propiedad por los poseedores en nombre de otra (como los arrendatarios o depositarios); cualquier reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño interrumpe la prescripción por faltar el título de dueño, dado que los actos meramente tolerados no aprovechan a la posesión [45].

46.- *Abundando en argumentos se dice que el concepto de dueño se presenta “...cuando el poseedor se comporta según el modelo o el estándar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño. Es, pues, esta apariencia o esta consideración lo que en principio constituye la sustancia del concepto de la posesión. Por tanto, un poseedor en concepto de dueño será una persona que realiza sobre la cosa actos inequívocamente dominicales, de los cuales puede objetivamente inducirse que se era y que es considerada por los demás como efectivo dueño de la misma (...) tampoco coincide el ‘concepto de dueño’ con el animus domini, mientras tal ánimo se mantenga en la irrecognoscible interioridad del poseedor. Es preciso que se manifieste hacia el exterior, suscitando en los demás la indubitada creencia de que posee como dueño. «[46].*

- *“(...) la prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado lapso de tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad (...). Casación Nro. 3133-2007/Lima*
- *“(...) La prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, tiene por objeto transformar una situación de hecho (la posesión), en una de derecho (reconocimiento de la titularidad), a favor del poseedor que no ha sido interrumpido durante el tiempo que poseyó, siempre que acredite los requisitos de continuidad, pasividad, publicidad y como propietario, que exige la ley (...)”. Casación Nro. 1500-2006- Arequipa.*
- *"La usucapión opera de pleno derecho, esto es, que el derecho de propiedad respecto del inmueble poseído se adquiere por la posesión continua, pública y pacífica por el plazo prescrito por ley, una vez cumplido dicho plazo, el derecho ya fue adquirido, siendo la sentencia a obtenerse dentro de un proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio meramente declarativa y no constitutiva. En ese entendido, quien adquiere quien por prescripción puede entablar juicio para que se lo declare propietario, de esa manera el efecto erga omnes solo derivara de la usucapión reconocida por sentencia judicial e inscrita en los Registros Públicos conforme a la parte final del Art. 952 del C.C." Casación Nro. 2743-2011 - La Libertad.*

Marco normativo que debe tenerse en cuenta para el momento de interpretar y aplicar a los hechos acreditados.

Cuarto. - Determinación de la alzada.



El apelante considera que la sentencia vulnera la garantía de la debida motivación y la tutela jurisdiccional efectiva, no valorando debidamente los medios probatorios a pesar de haberse desestimado las tachas. Las documentales y certificaciones acreditan su posesión continua, pacífica y publica sobre el inmueble conforme a los planos y certificaciones otorgadas por la municipalidad, su padre le otorgó un préstamo de dinero al demandado, al no ser abonado se procedió a ingresar al predio, posesión que fue continuada por el actor por más de diez años, por lo tanto, se ha cumplido con los requisitos de la usucapión, solicitando se declare nula sentencia y se declare fundada la demanda.

Quinto. - Análisis del caso. Se viene cuestionando la valoración del causal probatorio, al respecto se determina lo siguiente:

5.1 Respecto del argumento del ejercicio de la posesión sobre el inmueble en calidad de propietario, se establece lo siguiente:

- a) El actor Juan de Dios Bautista Huamanñahui, tanto en la demanda de fojas 25, en los diferentes escritos, finalmente en el informe o alegato escrito de fojas 430, ha sostenido persistentemente que el título que avala su posesión, radica en una deuda por el que su progenitor Cesar Bautista Vega le facilito un préstamo de S/. 8,000.00 soles con el 3% por el plazo de 10 años, y al concluir dicho plazo es que el demandado como propietario le autorizo el ingreso al inmueble, luego la posesión le fue cedida a su persona como hijo, continuando con la posesión hasta el momento de la interposición de la demanda en el año 2011.
- b) De este argumento, se advierte con claridad que la posesión que pudo haber ejercido su progenitor y luego el actor, no ha sido a título de propietario, sino como acreedor, es decir, como garantía por el contrato de préstamo de dinero, condición que obviamente excluye la calidad de propietario.
- c) Por otro lado, el documento privado de fojas 23, consistente en el contrato de préstamo de dinero por la suma de ocho mil soles, en fecha 10 de mayo de 1977, celebrado por Hermenegildo Zegarra Vargas (deudor) y Cesar Bautista Vega (acreedor), por el plazo de 15 años con el interés del 3% mensual, consignándose la siguiente clausula: “(...) y para mayor seguridad y garantía a cumplir con mi obligación como deudor, hago entrega de la copia de la minuta de la escritura pública de mi propiedad del lote Nro. 44 ubicado en el Barrio Policial de esta ciudad. (...)”.

Ello acredita un contrato de mutuo por el plazo de 15 años, garantizando la deuda con la escritura pública de propiedad del inmueble, de manera que la relación jurídica entablada entre las partes fue de acreedor – deudor; ello configura el título alegado por el actor (mutuo), título de acreedor, y bajo este título ha ingresado a poseer al inmueble, y por el transcurso del tiempo el título de acreedor no ha variado.



De manera que este vínculo jurídico del actor con el bien inmueble, no era de propietario, no podía ejercer las facultades derivadas del derecho de propiedad, todo lo contrario, el título de acreedor solo le permitía retener el inmueble por la garantía otorgada, o en el mejor de los casos, ejercer la posesión sobre el bien inmueble en un caso de una irregular anticresis (por la falta de la forma de escritura pública) que se asemejaría a la de un arrendatario como lo preceptúa el Art. 1094 del C.C.

Debe recordarse que la posesión para ser estimada en una pretensión prescriptoria (usucapión) debe tener el contexto descrito en el II Pleno Casatorio:

“46.- Abundando en argumentos se dice que el concepto de dueño se presenta “...cuando el poseedor se comporta según el modelo o el estándar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño. Es, pues, esta apariencia o esta consideración lo que en principio constituye la sustancia del concepto de la posesión. Por tanto, un poseedor en concepto de dueño será una persona que realiza sobre la cosa actos inequívocamente dominicales, de los cuales puede objetivamente inducirse que se era y que es considerada por los demás como efectivo dueño de la misma (...) tampoco coincide el ‘concepto de dueño’ con el animus domini, mientras tal ánimo se mantenga en la irrecognoscible interioridad del poseedor. Es preciso que se manifieste hacia el exterior, suscitando en los demás la indubitada creencia de que posee como dueño. «[46]”.

Y en el presente caso, el actor como hijo del acreedor ha ejercido presuntos actos de posesión sobre el inmueble, mas no como propietario sino como acreedor – arrendatario, título que lo inhabilita para ejercer la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio.

- d) Por otro lado, el actor no ha acreditado el animus de dueño al sostener la posesión, pues no ha efectuado construcciones de ninguna índole (ni viviendas, corrales, ni baños u otros servicios), tampoco ha abonado los arbitrios, ni efectuado la declaración de autovalúo y el pago del impuesto predial o abono por limpieza pública.

En cambio, la parte emplazada, la heredera Eusebia Bernaola Nolasco ha efectuado la declaración jurada del impuesto predial, abonado el concepto de limpieza y otros arbitrios correspondiente al año 2011 como puede advertirse de las documentales de fojas 68 y 69, mostrando su calidad de propietaria frente a la administración municipal.

5.2 Respecto de los actos posesorios. En este segmento, tampoco el demandante ha acreditado haber realizado actos materiales de explotación o uso sobre el inmueble litigado como se pasa a detallar a continuación:



- 1) Las fotografías que corren a fojas 70 y siguientes, permite visualizar el interior del inmueble que prácticamente es superficie nivelada, cercado por los colindantes con paredes de adobe, en las fotografías datan del 27 de mayo del 2011, no observándose construcciones de ningún tipo, tampoco servicios, salvo la construcción de las paredes con bloquetas y argamasa de arena y cemento en la frentera.
- 2) El dictamen fiscal superior de fojas 213 de fecha 26 de enero del 2012, emitido por la Fiscalía Superior Penal Transitoria de Abancay, permite desvirtuar cualquier alegato de posesión que haya podido ejercer el actor Juan de Dios Bautista Huamanñahui, dentro de la investigación fiscal por los delitos de usurpación y daños.
 - En el considerando tercero se describe la constatación efectuada por el Fiscal en el sentido de que en el interior de la vivienda no se advierte construcciones de ningún tipo y la pared de bloquetas ha sido efectuada por el denunciado Basilio Leoncio Zegarra Bernaola, se aprecia restos de basura y desmonte, rumas de boquetas, no observándose muros perimétrico que correspondan al bien materia de constatación, ni restos de sembríos o el desarrollo de actividad agropecuaria, solo arbustos secos y montículos de desmonte y quema de pastos. Y los tallos maíz encontrados constituyen basura que fue echada por ser un botadero de basura, pues no estaban enraizados, descartándose el supuesto sembrío.
 - En el cuarto considerando se reitera que no se ha verificado vivienda alguna, menos construcción o sembríos, y el denunciante (hoy actor) ha faltado a la verdad.
 - Esta constatación fiscal obviamente descarta los argumentos posesorios de la parte actora.

5.3 El actor apelante, sostiene que, al haberse rechazado las tachas, las pruebas documentales tienen eficacia probatoria, sin embargo, las documentales como los planos y certificaciones no merecen fiabilidad por su inconsistencia, como se pasa a detallar:

- a) Los planos de ubicación, perimétrico y memoria descriptiva de fojas 10 y 11 si bien individualizada el lote de terreno, pero es consignando como propietario a nombre de Juan De Dios Bautista Huamanñahui, y fueron visados por la División y Planificación y Control Territorial de la Municipalidad de Abancay de fecha agosto del 2010, sin embargo, se advierte la inconsistencia en la numeración con el Nro. 514, cuando tiene en realidad la numeración de Lote 44.
- b) Sin embargo, esta visación no ha sido corroborada con el abono de ningún arbitrio, ni la declaración de pago al impuesto predial. Por el contrario, la parte emplazada la Señor Eusebia Bernaola Nolasco Vda. De Zegarra ha presentado la memoria descriptiva de fojas 65 y el plano de ubicación de



fojas 66, también visado por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Abancay en el mes de mayo del 2011.

- c) Esta inconsistencia no permite estimar los planos y la memoria descriptiva de la parte actora, en el mismo sentido las certificaciones de posesión que corren a fojas 21 y 22, tampoco generan fiabilidad probatoria, dado que el acta de constatación fiscal referido en el dictamen del fiscal superior de fojas 213, se ha establecido sin lugar a dudas que la parte actora Juan de Dios Bautista Huamanñahui, no ha realizado ningún acto de posesión en el predio materia de litis, en la investigación por el delito de usurpación y daños, por lo tanto, las certificaciones de posesión no tienen correspondencia con la realidad.

- 5.4 Estas consideraciones no permiten estimar los agravios de la parte apelante y debe de confirmarse la sentencia apelada.

Por lo expuesto y en ejercicio regular de la función jurisdiccional conferida por el Pueblo, **RESOLVIERON: CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución Nro.32 de fojas 461, expedida por el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Abancay, en el extremo que resuelve: **1).-DECLARA INFUNDADA** la Demanda interpuesto por JUAN DE DIOS BAUTISTA HUAMANÑAHUI en contra de EUSEBIA BERNAOLA NOLASCO VDA DE ZEGARRA (sucesor procesal de quien en vida fue Hermenegildo Zegarra Vargas) representado por el APODERADO JUDICIAL BASILIO LEONCIO ZEGARRA BERNAOLA con emplazamiento a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY, RAYMUNDO SERRANO CAHUANA y GUILLERMINA SARMIENTO PÉREZ, JULIÁN SORIA ORE, EVARISTO SIERRA ALLCA y al PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY, en la pretensión de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO del bien inmueble urbano de una fracción de 386.46 m². ubicado en el Barrio Policial, distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac. En consecuencia, ordenar el archivo definitivo de los actuados, sin costas y costos. con lo demás que lo contiene. Por otro lado, en merito a la constancia que antecede la presente queda refrendada por los magistrados que suscriben en su condición de presidente e integrantes del colegiado de la Sala Civil de Abancay y lo devolvieron.

SS.-

LUNA CARRASCO. -

TINCO LUJAN. -

ASCUE HUMPIRI. -